

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200069800
DEMANDANTE: JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO
DEMANDADO: ANLA Y OTROS
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Decide el despacho el recurso de reposición¹ interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra del auto dictado el 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente acción constitucional.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra todos los autos dictados en el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en los términos del CPC hoy CGP.

En este orden de ideas, el artículo 318 del CGP, prevé que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se dicte fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de éste.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

¹ Se encuentra en el expediente alojado en Tyba en el siguiente registro: 50001233300020200069800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-11-2020 7.21.39 P.M..Pdf

En el sub júdice, el auto recurrido data del 04 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estado el 6 de noviembre de 2020 al correo electrónico de cada una de las entidades accionadas, precisándose que a la entidad recurrente se le notificó al buzonjudicial@ani.gov.co, según se advierte en la constancia de notificación que obra en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba²; así las cosas, el término para interponer el recurso se vencía el 11 del mismo mes y año; en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el último día mencionado, se encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

La entidad recurrente solicitó que se reponga el auto admisorio del 4 de noviembre de 2020 y, como consecuencia de ello, se le concedan los términos estipulados en la ley para ejercer su derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia, pues, se encuentra inconforme con lo consignado en el ORDINAL CUARTO de la providencia recurrida, en la cual, en su sentir, se omitió por el despacho dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 197 del C.P.A.C.A., en el sentido de que tan sólo otorgó a la ANI, como vinculada al proceso, el término de diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para contestar la demanda y proponer pruebas, cuando lo cierto es que de conformidad con la norma en cita, el término concedido sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

El despacho señala que no accederá a reponer la decisión recurrida, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que el ordinal cuarto del auto admisorio no ordenó correr traslado de la demanda, sino que en este se ordenó a la accionante dar cumplimiento a la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

²Registro: 50001233300020200069800_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_6-11-2020 5.30.10 P.M..Pdf

No obstante lo anterior, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, se atenderá la réplica de la recurrente como referida al ordinal QUINTO, que ordenó: *“CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho a la defensa y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer”*, pues, se advierte que es frente a este aspecto que la ANI no se encuentra conforme.

En segundo lugar, aclara el Despacho que tal como se advierte en la transcripción realizada precedentemente del ordinal quinto, objeto de debate, no se menciona en éste que el término para contestar la demanda corre a partir del día siguiente de la notificación del auto, como lo señala la entidad recurrente; al contrario, allí se ordenó únicamente correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de 10 días, lo cual es acorde con lo previsto en la parte inicial del artículo 22 de la Ley 472 de 1998 que señala: *“En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla”*

En este orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente, pues, es suficientemente claro para este despacho que la forma como debe comenzar a contarse el término para contestar la demanda se encuentra específicamente consagrado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, que preceptúa expresamente, que ***“...el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”***, aspecto que no resulta necesario indicarlo en el auto admisorio, pues, allí solo se establece cuantos días tiene la entidad accionada para pronunciarse, de lo contrario, se estaría adicionando el término consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, aclarándose que las normas del CPACA y CGP se aplican por expresa remisión contemplada en la referida ley especial.

En tercer lugar, resalta el despacho que la jurisprudencia que la misma recurrente trae a colación indica la forma como debe contarse el término de los 10 días para contestar la demanda, sin que se avizore en dicha

providencia que se debe anunciar dicho aspecto en el auto admisorio, como lo pretende la recurrente.

En consecuencia, como se anunció, el auto no se repondrá, pues, se encuentra ajustado a la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente acción constitucional, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Personería a la profesional del derecho **LILIANA MARCELA POVEDA BUENDÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.680 de Bogotá y portadora de la T.P. 179.417 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en los términos y para los fines del poder visto a folios 19 y 20 del archivo contentivo del recurso de reposición, que obra en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JOSÉ ALEJANDRO MORENO PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.816.937 expedida en Villavicencio – Meta, y portador de la Tarjeta Profesional 191.658 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **CORMACARENA**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital el 17 de noviembre de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **GUSTAVO VARGAS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.191.133 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 62.031 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital con la contestación de la demanda el 19 de noviembre de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **IVÁN MAURICIO VIASUS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.063.294 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional 179.405 del C. S.J., para actuar como apoderado de **INVIAS**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital con la contestación de la demanda el 20 de noviembre de 2020. Igualmente, se le acepta la renuncia al poder allegada el 15 de enero de 2021, pues, se establece que cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JORGE SANTOS BALLESTEROS** C. C. 19.084.391 de Bogotá T. P. 11.210 C. S. J., para actuar como apoderado de **COVIORIENTE**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital con la contestación de la demanda el 23 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52edf39284762907d23f39d1189e69571e8ba1b809d1136b5ffca3209a632ea

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>